

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7239 **DE** 25/07/2024

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **Primavera Limitada** con **NIT 891900141 - 5**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 7239 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT «NIT»"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa"

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

⁸*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 7239 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT «NIT»"

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 7239 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT «NIT»"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **Primavera Limitada con NIT. 891900141 - 5.** (en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no respondió el requerimiento de información No. 20228730829201 del 29 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

8.1. Presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no respondió el requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **Primavera Limitada** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

8.1.1. Requerimiento de información No. 20228730829201 del 29 de noviembre de 2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730829201 del 29 de noviembre de 2022, el cual fue notificado el 1 de diciembre de 2022 remitió requerimiento de información a la empresa actualmente investigada.

Vencido el término otorgado, esto es el 9 de diciembre de 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

Por lo señalado se tiene que **Primavera Limitada** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 7239 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «**NOMBRE**» con **NIT «NIT»**"

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no respondió el requerimiento de información No. 20228730829201 del 29 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

9.1 Cargo único:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **Primavera Limitada** con **NIT 891900141 - 5.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no respondió el requerimiento de información No. 20228730829201 del 29 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **Primavera Limitada** con **NIT 891900141 - 5**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) **Transporte Terrestre:** de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de

RESOLUCIÓN No 7239 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT «NIT»"

2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **Primavera Limitada con NIT 891900141 - 5**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. CONCEDER la empresa de transporte público transporte **Primavera Limitada con NIT 891900141 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite expediente digital. Los descargos podrán ser allegados al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **Primavera Limitada con NIT 891900141 - 5**.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la

RESOLUCIÓN No 7239 DE 25/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «**NOMBRE**» con **NIT «NIT»**"

presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.25
12:12:06 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Notificar:

Primavera Limitada con NIT 891900141 - 5.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transprimavera@hotmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT
Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA
Nit : 891900141-5
Domicilio: Trujillo, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 129
Fecha de matrícula: 13 de enero de 1965
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 01 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 20 NRO 21 75
Municipio : Trujillo, Valle del Cauca
Correo electrónico : transprimavera@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 2267295
Teléfono comercial 2 : 2267295
Teléfono comercial 3 : 3117205905

Dirección para notificación judicial : CRA 20 NRO 21 75
Municipio : Trujillo, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : transprimavera@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2842 del 31 de diciembre de 1964 de la Notaría Primera de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 1965, con el No. 1190 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 832 del 20 de agosto de 1965 de la Notaría Segunda de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 1965, con el No. 305 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 1928 del 28 de diciembre de 1972 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 1972, con el No. 56 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1687 del 17 de septiembre de 1973 de la Notaría Primera de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 1973, con el No. 134 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 282 del 12 de noviembre de 1976 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 1976, con el No. 75 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 289 del 22 de noviembre de 1976 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 1976, con el No. 76 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 453 del 12 de diciembre de 1977 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 1978, con el No. 35 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 107 del 15 de mayo de 1979 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 1979, con el No. 92 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 158 del 23 de julio de 1979 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 1979, con el No. 93 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 249 del 07 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 1983, con el No. 30 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 251 del 09 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 1983, con el No. 31 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 258 del 20 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 1983, con el No. 32 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 245 del 21 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 1983, con el No. 33 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 04 del 19 de enero de 1983 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 1983, con el No. 38 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 05 del 19 de enero de 1983 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 1983, con el No. 39 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 07 del 20 de enero de 1983 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 1983, con el No. 40 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 080 del 20 de marzo de 1987 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 1987, con el No. 152 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 119 del 04 de mayo de 1987 de la Notaría Unica de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 1987, con el No. 153 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 173 del 27 de mayo de 1987 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 1987, con el No. 154 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 204 del 16 de junio de 1987 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 1987, con el No. 176 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 274 del 31 de julio de 1987 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 1987, con el No. 226 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 480 del 21 de diciembre de 1987 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 1987, con el No. 329 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 006 del 14 de enero de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 1988, con el No. 23 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 027 del 10 de febrero de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 1988, con el No. 50 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 047 del 23 de febrero de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 1988, con el No. 72 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 067 del 23 de febrero de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 1988, con el No. 86 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 082 del 23 de marzo de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 1988, con el No. 99 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 088 del 06 de abril de 1988 de la Notaría Unica de Riofrio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 1988, con el No. 114 del Libro IX, se decretó REFORMA -



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALES

Por Escritura Pública No. 296 del 13 de diciembre de 1993 de la Notaría Unica de Trujillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 1993, con el No. 339 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 79 del 09 de abril de 1997 de la Notaría Unica de Trujillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 1997, con el No. 182 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 92 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría Unica de Trujillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2002, con el No. 315 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 00083 del 19 de enero de 2005 de la Notaría Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2005, con el No. 19 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Providencia Judicial No. 201 del 29 de mayo de 2012 del Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo de Trujillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2012, con el No. 353 del Libro IX, se decretó ADJUDICACION DE CUOTAS

Por Escritura Pública No. 0283 del 06 de marzo de 2013 de la Notaría Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2013, con el No. 145 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 188 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Quince Del Circulo de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2018, con el No. 10128 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Por Escritura Pública No. 188 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Quince Del Circulo de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2018, con el No. 10129 del Libro IX, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS-OBJETO SOCIAL Y FACULTADES DEL GERENTE

Por Escritura Pública No. 1292 del 06 de julio de 2018 de la La Sociedad de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2018, con el No. 10518 del Libro IX, se decretó AUMENTO CAPITAL SOCIAL

Por Escritura Pública No. 2494 del 07 de septiembre de 2019 de la Notaria Primera Del Circulo de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2019, con el No. 11660 del Libro IX, se decretó ADJUDICACION DE CUOTAS POR SUCESION DE LA SEÑORA SOLEDAD ARBOLEDA DE MARIN

Por Escritura Pública No. 3405 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera Del Circulo de Tulua, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2019, con el No. 10568 del Libro VI, se decretó Retiro de socio por cesion de interes social

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2024.



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

objeto social: Que el objeto social consiste en la explotación, de todas las ramas, en todo lo relacionado con la industria del transporte, prestación de servicio de carga y pasajeros en las modalidades que tenga la habilitación de ministerio de transporte (radio de acción nacional y urbano) dentro de las rutas autorizadas incluyendo el transporte especial. Podrá tener sucursales o agencias en todo el territorio nacional, contara con almacenes de repuestos, talleres, parqueaderos y todo lo relacionado con la industria del transporte.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 400.000.000,00 dividido en 4.000.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 100,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 1850000	CC. 10064203 Valor \$ 185.000.000,00
MISAELE ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 495000	CC. 10069342 Valor \$ 49.500.000,00
MARIA BEATRIZ ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 50000	CC. 23256585 Valor \$ 5.000.000,00
LIBIA ARBOLEDA DE MURIEL Nro. Cuotas 495000	CC. 29896498 Valor \$ 49.500.000,00
ARNOLDO ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 50000	*** Valor \$ 5.000.000,00
BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL Nro. Cuotas 495000	**** Valor \$ 49.500.000,00
MARGARITA ARBOLEDA DE HOYOS Nro. Cuotas 50000	***** Valor \$ 5.000.000,00
EMPRESA PRIMAVERA LIMITADA Nro. Cuotas 515000	NIT. 8919001415 Valor \$ 51.500.000,00

Totales

Nro. Cuotas: 4000000 Valor: \$ 400.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

representación de la sociedad: La administración de ella está a cargo de un gerente.



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Que el cargo de gerente de la sociedad podra recaer en la persona de uno de los socios o de una persona que no sea socia, pero que en todo caso sea un familiar de ellos. El gerente tendra un suplente, socio o no, que reemplazara al gerente por incapacidad total o definitiva, certificada medicamente o por autorizacion expresa del gerente, cuando las circunstancias asi lo ameriten. El periodo del gerente y del gerente suplente sera de cuatro (4) anos, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 027 del 20 de octubre de 1996 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 1996 con el No. 1050 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MISAEAL ARBOLEDA CARBONELL	C.C. No. 10.069.342

Por Escritura Pública No. 0283 del 06 de marzo de 2013 de la Notaria Quince de CALI, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2013 con el No. 144 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL	C.C. No. 10.064.203

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 832 del 20 de agosto de 1965 de la Notaría Segunda Tulua	305 del 25 de agosto de 1965 del libro IX
*) E.P. No. 1928 del 28 de diciembre de 1972 de la Notaría Primera Tulua	56 del 29 de noviembre de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 1687 del 17 de septiembre de 1973 de la Notaría Primera Tulua	134 del 27 de septiembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 282 del 12 de noviembre de 1976 de la Notaría Unica Riofrio	75 del 22 de noviembre de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 289 del 22 de noviembre de 1976 de la Notaría Unica Riofrio	76 del 23 de noviembre de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 453 del 12 de diciembre de 1977 de la Notaría Unica Riofrio	35 del 27 de marzo de 1978 del libro IX
*) E.P. No. 107 del 15 de mayo de 1979 de la Notaría Unica Riofrio	92 del 07 de septiembre de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 158 del 23 de julio de 1979 de la Notaría Unica Riofrio	93 del 07 de septiembre de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 249 del 07 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica Riofrio	30 del 15 de marzo de 1983 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) E.P. No. 251 del 09 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica Riofrio 31 del 15 de marzo de 1983 del libro IX

*) E.P. No. 258 del 20 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica Riofrio 32 del 15 de marzo de 1983 del libro IX

*) E.P. No. 245 del 21 de diciembre de 1982 de la Notaría Unica Riofrio 33 del 15 de marzo de 1983 del libro IX

*) E.P. No. 04 del 19 de enero de 1983 de la Notaría Unica Bolívar 38 del 23 de marzo de 1983 del libro IX

*) E.P. No. 05 del 19 de enero de 1983 de la Notaría Unica Bolívar 39 del 23 de marzo de 1983 del libro IX

*) E.P. No. 07 del 20 de enero de 1983 de la Notaría Unica Bolívar 40 del 23 de marzo de 1983 del libro IX

*) E.P. No. 080 del 20 de marzo de 1987 de la Notaría Unica Bolívar 152 del 05 de junio de 1987 del libro IX

*) E.P. No. 119 del 04 de mayo de 1987 de la Notaría Unica Bolívar 153 del 05 de junio de 1987 del libro IX

*) E.P. No. 173 del 27 de mayo de 1987 de la Notaría Unica Riofrio 154 del 05 de junio de 1987 del libro IX

*) E.P. No. 204 del 16 de junio de 1987 de la Notaría Unica Riofrio 176 del 01 de julio de 1987 del libro IX

*) E.P. No. 274 del 31 de julio de 1987 de la Notaría Unica Riofrio 226 del 21 de agosto de 1987 del libro IX

*) E.P. No. 480 del 21 de diciembre de 1987 de la Notaría Unica Riofrio 329 del 29 de diciembre de 1987 del libro IX

*) E.P. No. 006 del 14 de enero de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 23 del 22 de febrero de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 027 del 10 de febrero de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 50 del 22 de febrero de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 047 del 23 de febrero de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 72 del 08 de marzo de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 067 del 23 de febrero de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 86 del 08 de marzo de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 082 del 23 de marzo de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 99 del 30 de marzo de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 088 del 06 de abril de 1988 de la Notaría Unica Riofrio 114 del 14 de abril de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 296 del 13 de diciembre de 1993 de la Notaría Unica Trujillo 339 del 27 de diciembre de 1993 del libro IX

*) E.P. No. 79 del 09 de abril de 1997 de la Notaría Unica Trujillo 182 del 12 de junio de 1997 del libro IX

*) E.P. No. 92 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría Unica Trujillo 315 del 13 de septiembre de 2002 del libro IX

*) E.P. No. 00083 del 19 de enero de 2005 de la Notaría Quince Cali 19 del 24 de enero de 2005 del libro IX

*) P.J. No. 201 del 29 de mayo de 2012 de la Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo 353 del 08 de agosto de 2012 del libro IX

*) E.P. No. 0283 del 06 de marzo de 2013 de la Notaría Quince Cali 145 del 05 de abril de 2013 del libro IX

*) E.P. No. 188 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Quince Del Circulo Cali 10128 del 21 de febrero de 2018 del libro IX

*) E.P. No. 188 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Quince Del Circulo Cali 10129 del 21 de febrero de 2018 del libro IX

*) E.P. No. 1292 del 06 de julio de 2018 de la La Sociedad Cali 10518 del 13 de julio de 2018 del libro IX

*) E.P. No. 2494 del 07 de septiembre de 2019 de la Notaria 11660 del 10 de octubre de 2019 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primera Del Circulo Tulua

*) E.P. No. 3405 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria 10568 del 06 de diciembre de 2019 del libro VI
Primera Del Circulo Tulua

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: EMPRESA PRIMAVERA LTDA

Matrícula No.: 130

Fecha de Matrícula: 04 de febrero de 1972

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : K20 21 75

Municipio: Trujillo, Valle del Cauca

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: EMPRESA PRIMAVERA LTDA

Matrícula No.: 17982

Fecha de Matrícula: 09 de agosto de 1991

Último año renovado: 2024

Categoría: Agencia



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección : CARRERA 20 27 17 - El Centro
Municipio: Tulua, Valle del Cauca

Nombre: EMPRESA PRIMAVERA LTDA
Matrícula No.: 39754
Fecha de Matrícula: 27 de noviembre de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección : K10 5 61
Municipio: Riofrio, Valle del Cauca

Nombre: EMPRESA PRIMAVERA LTDA
Matrícula No.: 9046
Fecha de Matrícula: 21 de mayo de 1985
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección : K20 20 83
Municipio: Trujillo, Valle del Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$820.871.288,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/07/2024 - 17:15:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2zjCjc1uUr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Gustavo Basto Betancur

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

* País:

* Tipo documento:

* Nro. documento:

* Razón social:

E-mail:

* Tipo sociedad:

* Tipo PUSC:

* Estado:

* Vigilado?: Si No

* Firma:

* Objeto social o actividad:

* Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal:

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IPC:

* Correo Electrónico Opcional:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: **6 20 21 75**

Nota: Para los efectos de la presente acepta y autoriza a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representación, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1999 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27293
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transprimavera@hotmail.com - transprimavera@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330072395 de 25-07-2024
Fecha envío:	2024-07-25 16:33
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/25 Hora: 16:36:33	Tiempo de firmado: Jul 25 21:36:33 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/25 Hora: 16:36:35	Jul 25 16:36:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[5752]: A0C17124881F: to=<transprimavera@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[52.101.68.1]:25, delay=2.1, delays=0.08/0/0.63 /1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c97457eb81a939bc17f1c10844bd0038678e e f0b32660cf66165ec2f00a4d753@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=98178657436837, Hostname=SA2PR02MB7561.namprd02.prod.outlook.com] 27556 bytes in 0.239, 112.269 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/25 Hora: 16:59:37	Dirección IP: 181.119.64.234 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/25 Hora: 16:59:57	Dirección IP: 181.119.64.234 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330072395 de 25-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

Primavera Limitada con NIT 891900141 - 5.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7239.pdf	957be4c384284e2e9f92ec899b9cf163fc6129ab0409a07c7a388a400df29cf6
7.Exp__Primavera_Ltda.zip	74085f8f4cc737bd0489e12a49e6b33a0b27804d5ce730969b06fab9283a68a

 Descargas

Archivo: 7239.pdf desde: 181.119.64.234 el día: 2024-07-25 17:00:06
Archivo: 7239.pdf desde: 161.18.3.100 el día: 2024-07-26 10:54:37
Archivo: 7239.pdf desde: 161.18.3.100 el día: 2024-07-26 10:54:39
Archivo: 7239.pdf desde: 181.119.64.234 el día: 2024-07-26 11:10:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co